

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ AMANDA PÉREZ BENJUMEA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-1999-00306-00

Una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte incidentante mediante escrito radicado el 17 de octubre de 2017<sup>1</sup>, elevó solicitud de complementación del dictamen<sup>2</sup> presentado por la auxiliar de justicia SONIA PATRICIA BAQUERO PÉREZ, designada en calidad de abogada.

Argumenta la apoderada de la parte incidentante que el Honorable Consejo de Estado, al proferir sentencia de segunda instancia del 26 de febrero de 2015<sup>3</sup> dentro del asunto de la referencia, indicó en el numeral quinto de la parte resolutoria que las condenas allí impuestas se cumplirían en los términos de los artículos 176 al 178 del C.C.A., lo que implica que las cantidades reconocidas en la citada providencia, devengan intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se haga efectivo su respectivo pago.

Por lo anterior, señala que los mencionados intereses debieron ajustarse a los honorarios del Dr. Belisario Velásquez Pinilla, sin embargo, en el experticio rendido por la perito, no se encuentran liquidados dentro del porcentaje (30%) que debieran corresponderle como contraprestación dentro de la demanda principal.

El artículo 238 del C.P.C establece tres opciones para el ejercicio de la contradicción del dictamen: (i) la complementación que procede cuando sin estar en desacuerdo con el concepto del perito, se solicita que se adicione su opinión sobre interrogantes o dudas que no se resolvieron o sobre los cuales no se pronunciaron; (ii) la aclaración, en la que se solicita se expliquen puntos que no están claros pero sin pedir que se emitan nuevos conceptos; y (iii) la objeción que procede al advertir un error grave, el cual prospera demostrando su existencia.

Descendiendo el caso concreto, en efecto el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia indicó que la condena debe cumplirse en los términos del artículo 176 a 178 del

<sup>1</sup> Visto a folios 31 y 32 del cuaderno de incidente

<sup>2</sup> Visto a Folios 28 y 29 Ibidem

<sup>3</sup> Visto a folios 257 al 278 del Cuaderno principal No. 2

Código Contencioso Administrativo, es decir, que el pago debe hacerse con el reconocimiento de los intereses a que haya lugar.

Así las cosas, por ser los intereses un imperativo legal consecuente de la condena, punto sobre el cual no se pronunció la auxiliar de justicia en su experticio, se accederá a la solicitud de complementación realizada por la apoderada de la parte incidentante.

De otra parte, se observa que el apoderado de los demandantes, mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2017<sup>4</sup>, objetó por error grave el dictamen rendido por la perito Sonia Patricia Baquero Pérez, indicando que la auxiliar tomó el salario mínimo diferente del impuesto por el Consejo de Estado en segunda instancia, por tal razón, solicitó desestimar el dictamen y llamarla a aclarar con respecto a la liquidación realizada o en su defecto ordenar otro dictamen de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

En cuanto a la objeción del dictamen por error grave, la ley faculta a las partes que lo objetan para solicitar las pruebas que estimen convenientes para demostrar la ocurrencia del error y el juez decidirá la objeción en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, conforme a lo señalado en los numerales 5 y 6 de la citada norma:

*"ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN: Para la contradicción del dictamen se procederá así:*

*(...) 5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.*

*6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare". (Negrillas del Despacho).*

Pues bien, una vez considerados los reparos expuestos por el apoderado de la parte incidentada, se tiene que no se le corrió traslado del escrito de objeción, en ese sentido previo a tomar alguna decisión al respecto, se hace necesario correr traslado a las parte de conformidad con el artículo 108 del CPC.

Frente a lo peticionado por el apoderado de la parte incidentante, en aras de llamar a la auxiliar de justicia a efecto de que aclare la liquidación efectuada por ella, el Despacho accederá a lo solicitado por no haber claridad al respecto, por tal razón habrá de requerirse por Secretaría a la perito para que indique cuál fue el salario mínimo que tomó como base para realizar la liquidación de honorarios que debieran corresponderle al Doctor Belisario Velásquez.

Ahora bien, frente a la solicitud de ordenar un nuevo dictamen en aplicación al artículo 228 del Código General del Proceso, en gracia de discusión advierte esta corporación que la norma

<sup>4</sup> Visto a folios 36 y siguientes de este cuaderno.

invocada por el apoderado de la parte incidentante no permite trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Adicionalmente, en este punto cabe advertir que este Despacho sigue rigiéndose por el régimen del sistema escritural, por lo tanto, la contradicción del dictamen se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del C.P.C., así las cosas, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

**RESUELVE:**

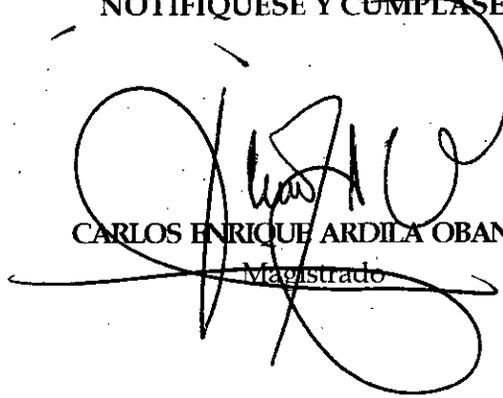
**PRIMERO:- ACCEDER** a la solicitud de complementación elevada por la apoderada de la parte incidentante en el sentido de incluir los respectivos intereses dentro de la liquidación de honorarios.

**SEGUNDO:- ACCEDER** a la petición de aclaración elevada por el apoderado de la parte incidentada a efectos de que aclare la liquidación de honorarios realizada por la auxiliar de justicia, indicando el salario base de regulación de honorarios.

**TERCERO:-** Por Secretaría **REQUERIR** a la perito-SONIA PATRICIA BAQUERO para que en el término de diez (10) días conforme al numeral segundo del artículo 238 del C.P.C., se sirva realizar la complementación y aclaración del dictamen radicado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:-** Por Secretaría **CORRER** traslado del escrito de objeción presentado por la parte incidentada, por el término de tres (3) días de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 238, y el 108 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Magistrado

